

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1126

RADICADO: 76-109-33-33-001-2023-00339-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EUGENIA ANGULO ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO:

En el presente asunto el Despacho resolverá: *i)* rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 739 de 30 de julio de 2024, mediante cual se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial¹; *ii)* se dará aplicación al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y se dejará sin efectos la citada providencia y *iii)* admitirá el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 800 de 3 de julio de 2024², se admitió la reforma de demanda formulada por la parte actora³, ordenando el traslado por la mitad del término inicial (artículo 173 del CPACA) a la entidad accionada.

El día 31 de julio de 2024 se surtió la notificación del auto que admitió la reforma de la demanda (secuencia 18), por lo que el término que tenía la entidad demandada para contestar la reforma corrieron a partir del 5 hasta el 27 de agosto de 2024, según constancia secretarial que antecede.

Mediante auto interlocutorio No. 739, notificado en estado 102 del 8 de agosto de 2024⁴, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 27 de febrero de 2025 a las 2:30 p.m.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra de la citada providencia.

¹ Índice 18 SAMAI- secuencia No. 19 expediente digital

² Secuencia No. 15

³ Secuencia No. 13 expediente digital- índice 12 SAMAI

⁴ Secuencias 19 y 20

III. CONSIDERACIONES:

(i) Procedencia del recurso:

El artículo 243A, de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto.

Teniendo en cuenta la citada norma, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

(ii) Del control de legalidad

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en el presente medio de control, el Despacho hará uso del 207 de Ley 1437 de 2011, que señala que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede el término que tenía la entidad para contestar la reforma a la demanda corrió a partir del **5 hasta el 27 de agosto de 2024** (secuencia 204), de acuerdo con lo señalado en el artículo 173 del CPACA.

En ese orden de ideas, dado que, para la fecha de notificación del auto 739 de 30 de julio de 2024, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no se había vencido el término del traslado de la reforma de la demanda, se dejará sin efecto legal alguna dicha providencia, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

(iii) Del llamamiento en garantía:

El apoderado de la parte demandada- HOSPITAL LUÍS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA, con el escrito de contestación de la demanda solicitó llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por haberse suscrito la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos N° 430-88-994000000037, para cubrir eventos de responsabilidad en que se viera involucrado, dentro de la vigencia del 29 de octubre de 2020, al 29 de octubre de 2021 (folio 163 y 165⁵ del expediente digital)

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

⁵ Secuencia No. 14 expediente electrónico

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Al respecto, H. Consejo de Estado en providencia del 14 de enero de 2020, concluyó⁶:

“Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP).”

Ahora bien, conforme las normas en cita, se tiene que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

6 Ver pronunciamiento del 14/01/2020, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, radicado 2500-23-36-000-2017-02361-01 (63373)

La jurisprudencia⁷ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo anterior, puede concluirse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub-lite, en virtud de las disposiciones referidas anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial de la entidad accionada, se advierte el cumplimiento de los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por cuanto el Hospital Municipal Luis Ablanque de la Plata suscribió la póliza de seguros de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 430-88-994000000037 anexo 0⁸, teniendo como beneficiarios terceros afectados, cuyo amparo es la responsabilidad civil profesional médica con límite del 100% del valor asegurado de la póliza por evento y vigencia, bajo la modalidad CLAIMS-MADE, por los hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza o desde la fecha de retroactividad otorgada.

Lo anterior implica que entre la llamante y la llamada en garantía existe un vínculo contractual, legal o reglamentario y de exigirse al llamante en garantía, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena, la misma tendrá que hacerse acorde a los acuerdos suscritos por las partes, de ahí la necesidad de su vinculación al presente trámite.

Por lo enunciado, se admitirá el llamamiento al cumplir la solicitud con los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto 739 de 30 de julio de 2024⁹, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA.

⁷ Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERA PONENTE: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901)

⁸ Folio 160-161- secuencia No. 14

⁹ Ibidem

SEGUNDO: REALIZAR el saneamiento del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 739 de 30 de julio de 2024, conforme lo enunciado en la parte motivo de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el **HOSPITAL LUÍS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA**, frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por las razones expuestas.

CUARTO: Notifíquese a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley de 2011, modificado por el artículo 489 de la Ley 2080 de 2021. Adjuntando copia de la presente providencia, auto admisorio, escrito del llamamiento, demanda y anexos.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, conforme lo establece el artículo 225 del CPACA. Los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del llamamiento en garantía, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le recuerda a la parte llamada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SÉPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Ventanilla de atención virtual SAMAI:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

V.T.S.

**Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e912fa410900e1ddaff1efd0d914b38dfc1a6b8f868c5ec44e5a00dced56b245**

Documento generado en 18/09/2024 06:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**